



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00040 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Se incorpora notificación personal a la demandada con resultado positivo, en consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en tres pagarés, solicitando se libraré mandamiento de pago por los valores adeudados conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 25 de febrero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda (Archivo 007).

Mediante auto del 26 de octubre de 2022 (Archivo 025), se aceptó la subrogación legal efectuada entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), con respecto al crédito contenido en el pagaré N°455185833, hasta por la suma de \$26.298.701.

La parte demandada se notificó personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no formula excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de tres pagarés que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda

nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA, por los siguientes conceptos:

- a.** Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L (\$10.195.327) como capital, incorporado en el pagaré N°455185799, más los intereses de mora a la una y media vez la tasa de interés corriente pactado sin exceder el máximo legal permitido, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 1 de diciembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b.** Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L (\$26.298.701) como capital, incorporado en el pagaré N°455185833, más los intereses de mora a la una y media vez la tasa de interés corriente pactado sin exceder el máximo legal permitido, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 17 de octubre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.** Por los intereses de Mora sobre la suma de 26.298.701 respecto el pagaré N°455185833 desde el 17 de octubre de 2019 y hasta el 22 de agosto de 2021.
- d.** Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L (\$5.345.832) como capital, incorporado en el pagaré N°82103648, más los intereses de mora a la una y media vez la tasa de interés corriente pactado sin exceder el máximo legal permitido, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 28 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y en contra de BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL MONTOYA, por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L (\$26.298.701) como capital, incorporado en el pagaré N°455185833, más los intereses de mora a la una y media vez la tasa de interés corriente pactado sin exceder el máximo legal permitido, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 23 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que en un futuro se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de la obligación aquí determinada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho a favor del BANCOLOMBIA la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.324.345).

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL PESOS M/L (\$2.156.384).

SÉPTIMO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 157** hoy **2 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f5861306b02de4e451b53d2e2352ecd60cccd9c3f243c359db3343f66c1e9**

Documento generado en 29/09/2023 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>